



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JORGE IVÁN RESTREPO ARANGO Y OTROS.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-00582-00.
ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO. 141.

TEMA: Remite a los Juzgados Administrativos. Competencia.

Los señores **JORGE IVÁN RESTREPO ARANGO y PAOLA ANDREA ARROYAVE ARBELÁEZ**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad **SOFIA Y SARA RESTREPO ARROYAVE; MARTA ELENA ARANGO LONDOÑO, MARTA LÍA RESTREPO ARANGO, JUAN OSCAR RESTREPO ARANGO, MARIA VICTORIA RESTREPO ARANGO, ANTONIO JESÚS RESTREPO ARANGO y ADRIANA MARIA RESTREPO ARANGO**, presentaron demanda en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al examinar el expediente para decidir sobre su admisión se encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del proceso y se procede a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155, en relación con la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, señala:



"...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Y en relación a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia el artículo 152 numeral 6 de la citada norma, indica:

"...6 de los de reparación directa, inclusive de aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Y respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Conforme a lo anterior, se tiene que la pretensión mayor en este caso, según el escrito por medio del cual se cumplieron requisitos, sería la de lucro cesante, que fue calculada en \$295.000.000, sin embargo, en ella se están acumulando las pretensiones de varios demandantes así: *"También se tiene en cuenta la utilidad dejada de percibir por los señores WILLIAM MENDOZA RODRÍGUEZ y su parentela ..."*(Visible a 118), el cual estimó que correspondía \$147.500.000 para JHON FREDY CRUZ ARIAS (Victima) e igual valor para LUZ NEIRA RUEDA MUÑOZ, por lo que hay que concluir que la mayor pretensión individual es la de \$147.500.000, suma que es inferior a los 500 salarios mínimos.



Así las cosas, la competencia para conocer del proceso no se radica en esta Corporación, y que corresponde en este caso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, según lo dispuesto en el artículo 155 N° 6 del Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que en caso de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada por el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO